



Consejo Superior
de la Judicatura

76

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE: 15001-33-33-006-2018-00012-00
DEMANDANTE: ROSALBA CIFUENTES FONSECA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

ACTA No. 140 de 2019

AUDIENCIA INICIAL ART. 180 C.P.A.C.A.

En la ciudad de Tunja, a los trece (13) días del mes de diciembre de 2019, siendo las nueve de la mañana (9:00 a.m.), día y hora fijados en la providencia del 19 de septiembre del año en curso, el Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja se constituye en audiencia pública para llevar a cabo la diligencia prevista en el artículo 180 del CPACA dentro de los medios de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO: N° 15001-33-33-006-2018-00012-00** instaurado por la señora **ROSALBA CIFUENTES FONSECA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

Se informa a los asistentes que el orden de la audiencia de acuerdo con lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., será el siguiente:

1. Verificación de asistentes a la diligencia.
2. Saneamiento del proceso.
3. Resolución de excepciones previas y mixtas.
4. Fijación del litigio.
5. Conciliación.
6. Decreto de Pruebas.
7. Sentencia de primera instancia, si se dan los respectivos presupuestos procesales.

Se advierte a las partes que sus actuaciones procesales deben acatar lo establecido en el artículo 78 del C.G.P., ya que de no observarse sus deberes, se dará aplicación a lo previsto en los artículos 79, 80, 81 y 366 del C.G.P. en concordancia con el artículo 188 del C.P.A.C.A, en caso de que llegasen a proponer excepciones previas, incidentes, recursos o nulidades con mala fe, injustificadamente o de forma temeraria. Lo anterior, conforme a la remisión expresa consagrada en el artículo 306 del C.P.A.C.A.

1. ASISTENTES

En este estado de la diligencia el Despacho concede el uso de la palabra a los asistentes para que indiquen en forma fuerte y clara, su nombre, número de documento de identificación, tarjeta profesional si es el caso y a quién o qué entidad representan.

1.1.-PARTE DEMANDANTE:

1.1. **PARTE DEMANDANTE**

- Apoderada: **NANCY STELLA RODRIGUEZ REYES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.038.596, y portador de la tarjeta profesional No. 149.017 del C.S. de la J.

1.3. **MINISTERIO PÚBLICO**

- **PAOLA ROCIO PEREZ SANCHEZ**, en calidad de Procurador 67 Judicial I Para Asuntos Administrativos.

Así mismo, se allegan a esta audiencia sustitución poder conferido por el abogado **DONALDO ROLDAN MONROY** a la abogada **NANCY STELLA RODRIGUEZ REYES**, el cual por reunir los requisitos de que trata los artículos 74 y 75 del CGP, se le reconocerá personería para actuar en los términos y para los efectos del memorial poder.

**Las partes y el Ministerio Público quedaron notificados en estrados.
Estuvieron conformes con la decisión**

INASISTENCIAS Y EXCUSAS

Se deja constancia de la inasistencia del **representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, así como el apoderado de la parte demandada**. No obstante lo anterior, se continúa con el orden de la audiencia, pues su inasistencia no impide la realización de la misma, según lo establecido en el inciso 2º del numeral 2º del artículo 180 C.P.A.C.A.

Se advierte que ante la inasistencia de la parte demandada se analizará la posibilidad de dar aplicación a lo establecido en los numerales 3º y 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A., en el evento en que se cumplan los requisitos para ello.

**Las partes y el Ministerio Publico quedaron notificados en estrados.
Estuvieron conformes con la decisión.**

2. **SANEAMIENTO DEL PROCESO**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 180 numeral 5 en concordancia con el 207 del C.P.A.C.A., el Despacho **NO** advierte la existencia de alguna irregularidad o vicios que acarreen nulidades de lo actuado hasta esta etapa procesal dentro del proceso de qué trata esta audiencia. No obstante lo anterior, se concede el uso de la palabra a las partes para que se manifiesten al respecto: La parte demandante y la representante del Ministerio Público no observan vicios ni causales de nulidad.

Escuchadas las partes, el Despacho manifiesta que no existe irregularidad, ni causal alguna que origine nulidad de lo actuado en el proceso, razón por la cual se continúa con el orden de la audiencia.

Las partes y el Ministerio Público quedaron notificados en estrados.

Conformes con la decisión.

3. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

La entidad demandada, con la contestación de la demanda propuso como excepciones las que denominó: **"Vinculación de Litisconsorte"**, **"Falta de legitimidad por pasiva"**, **"reconocimiento y trámite de las prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio"**, **"prescripción"** y **"genérica"**; a las que se les dio traslado de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A., término dentro del cual el apoderado de la parte demandante guardó silencio (fl. 71).

De las excepciones propuestas y que denominó **"Vinculación De Litisconsorte"** y **"Falta de legitimidad en la causa por pasiva"** se tienen la primera como excepción previa al tenor de lo previsto en el artículo 100 del CGP y la segunda es de las que la doctrina y la jurisprudencia han denominado como mixta, se encuentra consignada en el numeral 6º del artículo 180 del C.P.A.C.A. Las cuales se resolverán a continuación. La denominada **"reconocimiento y trámite de las prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio"**, por relacionarse directamente con la denominada como **"falta de legitimidad en la causa por pasiva"** será igualmente resuelta en esta instancia procesal.

En este punto, se precisa que la excepción de **"PRESCRIPCIÓN"** mediante la cual se **solicita que en el evento que se condene a la demandada, se declare la prescripción de las mesadas causadas en los últimos tres años.** Por lo cual, su resolución se difiere para el fondo del asunto, pues su viabilidad depende de la prosperidad de las pretensiones.

En esa medida procede el Despacho a resolver las excepciones previas y mixtas propuestas de la siguiente manera:

▪ **Vinculación del litisconsorte**

Con esta excepción se solicita la vinculación de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. por ser la entidad que mediante contrato fiduciario se le entregó la administración de la cuenta constitutiva del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de donde se desprende su condición de vocera del patrimonio autónomo respectivo, siendo el principal responsable de garantizar la administración del patrimonio. Así mismo, pide la vinculación de la entidad territorial como responsable de la administración del personal docente y de proferir el acto administrativo demandado; y en caso de no acceder se vincule en calidad de tercero participativo.

Frente a la anterior petición, es necesario recordar que la figura del litisconsorcio consagrado en nuestra legislación procesal civil, ha sido dividida en dos clases¹: litisconsorcio necesario y litisconsorcio facultativo. Ello, atendiendo a la naturaleza y número de relaciones jurídicas que intervengan en el proceso.

¹ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- Subsección B- C.P. Ruth Stella Correa Palacio- Rad. No.: 05001-23-26-000-1994-00558-01(20810)- 23 de febrero del 2012.

El litisconsorcio será facultativo² cuando concurren libremente al litigio varias personas, en calidad de demandantes o demandados, ya no en virtud de una única relación jurídica. En esta modalidad, los actos de cada uno de los litisconsortes no redundará en provecho o en perjuicio de los otros, sin que ello afecte la unidad del proceso o implique que la sentencia sea igual para todos. El proceso puede adelantarse con o sin su presencia porque el contenido de la sentencia en últimas no los perjudica ni los beneficia, sino únicamente cuando se cuenta con su presencia en el proceso. El C.P.A.C.A, hace referencia expresa al litisconsorcio facultativo en su artículo 224.

Por su parte, frente al litisconsorcio necesario debemos acudir al C.G.P., (*normatividad aplicable en virtud de la remisión que contempla el artículo 306 del C.P.A.C.A*), donde encontramos que el artículo 61 regula dicha figura jurídica, y dispone que se presenta en aquellos eventos en que el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos. De lo cual, se puede concluir que la única fuente de litis consorcio necesario es la naturaleza de las relaciones jurídicas objeto de litigio.

Los argumentos expuestos por la entidad accionada relacionados con la **vinculación de la Entidad Territorial como litisconsorte**, no son de recibo, toda vez que de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 9º de la Ley 91 de 1989, en concordancia con lo establecido en el artículo 56³ de la Ley 962 de 2005, así como en el capítulo II del Decreto 2831 del mismo año, compilado por el Decreto 1075 de 2015, se tiene que, la Secretaría de Educación del Departamento de Boyacá⁴ cumple funciones que en principio son propias del Ministerio de Educación Nacional, pero que, se depositan en aquella como una estrategia de regionalización, de manera que la defensa de la legalidad de los reconocimientos y demás decisiones relacionadas con los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, es un atributo del órgano central competente y no de la entidad territorial, pues se delega en ella la facultad de elaborar el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, pero no la responsabilidad del reconocimiento como tal, tarea asignada por el entonces vigente artículo 56 del Decreto 962 de 2005 al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; si bien, aun cuando la gestión de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales cuyo pago como señalamos de conformidad con la citada norma vigente para la época de los hechos, se encontraba a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se efectúa a través de las Secretarías de Educación de las entidades territoriales, previa aprobación de la entidad fiduciaria que se encarga de su pago, lo cierto es que, estas actúan en representación de la Nación – Ministerio de Educación, entidad a la que realmente corresponde la cuenta especial conformada por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio⁵.

² Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Tercera- C.P. Ruth Stella Correa Palacio-Rad. No. 66001-23-31-000-2009-00073-01(38341)- 19 de julio de 2010.

³ ARTÍCULO 56. RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.»

⁴ Dicha entidad expide los certificados de sueldos y de prestación del servicio de la accionante (fl.11).

⁵ Así lo manifestó el Consejo de Estado en sentencia del 21 de noviembre de 2011 en donde indicó:

“... como quiera que el contenido del artículo 56 de la Ley 962 del 2005, que radicó en cabeza de los Secretarios de Educación la función de expedir los actos administrativos de reconocimiento pensional, no implicó descentralización fiscal

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja
Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Expediente N° 15001-33-33-006-2018-00012-00
Demandante: Rosalba Cifuentes Fonseca

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

En consecuencia, la entidad territorial no se encuentra obligada a comparecer como listiconsorte al no poderse predicar de ella autonomía en el ejercicio de dicha función, por lo tanto, el reconocimiento y pago de la prestación social solicitada está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, cuya representación se encuentra en cabeza del Ministerio de Educación Nacional de conformidad con los artículos 3°, 5° y 9° de la Ley 91 de 1989, quien tendrá la legitimación en la causa por pasiva dentro del presente asunto.

Frente a la vinculación de la Fiduciaria la Previsora S.A., el Despacho reitera lo señalado líneas arriba, en cuanto a que es al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, es a quien le corresponde aprobar el proyecto de acto administrativo por el cual se dispone el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes, por lo que la fiduprevisora se encarga solamente de emitir visto bueno a los proyectos elaborados por los entes territoriales, de modo que no se requiere de su presencia para resolver el litigio.

Bajo las anteriores argumentaciones, se colige que la excepción invocada no tiene vocación de prosperidad; y en este sentido, el mencionado reconocimiento estaría a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, cuya representación se encuentra en cabeza del Ministerio de Educación Nacional, quien tendrá la legitimación en la causa por pasiva dentro del presente asunto.

▪ **Falta de legitimidad por pasiva - Reconocimiento y trámite de las prestaciones económicas a cargo del F.N.P.S.M.**

Respecto a la legitimidad que pueda tener la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** para actuar dentro del presente proceso como parte demandada, se precisa que las resoluciones por las cuales se dispone el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son actos en los que interviene, en estricto sentido, la Secretaría de Educación del ente territorial, en el cual presta sus servicios el docente, a través de la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional, así como la de la Fiduciaria la Previsora S.A., a quien le corresponde aprobar o improbar el proyecto de resolución, de acuerdo con la documentación que para tal efecto le haya sido enviada. Sin embargo, es al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde finalmente el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes.⁶ Lo anterior tiene pleno respaldo en jurisprudencia del Consejo de Estado de fecha catorce (14) de febrero de dos mil trece (2013), en donde

*en el manejo y pago de las acreencias originadas en las prestaciones sociales del personal docente afiliado, pues tal competencia le continua correspondiendo a dicho Organismo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3°, 5° y 9° de la Ley 91 de 1989, tan así es, que con todo, los actos administrativos expedidos por las autoridades territoriales se encuentran sujetos al control y aprobación del mencionado **Fondo, por lo que es a éste a quien corresponde acudir a defender la legalidad de los actos demandados**, radicándose en el mismo la responsabilidad frente a las consecuencias económicas que de su eventual anulación se deriven.(Negrilla y subraya del Despacho)"*

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", 18 de agosto de 2011, Consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve, Radicación N° 6800-1231-5000-2004-02094-01(1887-08)

se estudió la legitimación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en un caso como el aquí debatido⁷.

Por lo expuesto, el Despacho concluye que la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** debió resolver la petición elevada por la parte demandante el **18 de mayo de 2017** solicitando el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, y que al no resolverla dio origen al acto ficto o presunto negativo aquí demandado, por tanto, la excepción invocada no tiene vocación de prosperidad.

Finalmente, en relación con la excepción propuesta como **"Genérica"** el Despacho considera que además de las excepciones presentadas con la contestación de la demanda, no se encuentran otras de la naturaleza de previas o mixtas que deban ser declaradas de oficio dentro del presente asunto.

Lo anterior, sin perjuicio de que en la sentencia se decida sobre cualquier excepción que resulte probada de conformidad con lo previsto en el artículo 187 del CPACA.

**Las partes y el Ministerio Público quedaron notificados en estrados.
Conformes con la decisión.**

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO:

Para fijar el litigio objeto de pronunciamiento futuro de este Despacho, es menester recordar a las partes que el apoderado judicial de la señora **ROSALBA CIFUENTES FONSECA** en el libelo introductorio solicitó como pretensiones: **(i)** La declaratoria de la existencia así como de la nulidad del acto ficto o presunto negativo derivado de la no respuesta a la petición de fecha 18 de mayo de 2017, por medio del cual la demandante solicitó el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales y/o definitivas prevista en la ley 244 de 1995 y 1071 de 2006; y **(ii)** Como consecuencia de la anterior, y a título de restablecimiento se condene a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** a reconocer, liquidar y pagar la sanción moratoria prevista en la ley 244 de 1995 y 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, acreditando la mora en el pago de las cesantías parciales y/o definitivas entre el 8 de septiembre de 2016 y el 17 de febrero de 2017; **(iii)** Así mismo, condenar a la demandada a indexar las sumas reconocidas en los términos del artículo 187 del C.P.A.C.A.; **(iv)** Se condene a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** al pago de los derechos que surjan como consecuencia de la inaplicabilidad de las disposiciones contenidas en el artículo 192 y ss, del C.P.A.C.A., y **(v)** Condenar a la demandada al pago de costas y agencias en derecho.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, Sección segunda, Subsección "b", Consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve, catorce (14) de febrero de dos mil trece (2013), Radicación número: 25000-23-25-000-2010-01073-01(1048-12): "... no le asiste la razón a la parte demandada cuando en la contestación de la demanda y en el recurso de apelación formula la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que, **si bien es cierto la Ley 962 de 2005 establece un procedimiento complejo en la elaboración de los actos administrativos mediante los cuales se reconocen prestaciones sociales a los docentes oficiales en el que, como quedó visto, intervienen la Secretaría de Educación del ente territorial, al cual pertenece el docente peticionario, y la respectiva sociedad fiduciaria, no lo es menos que, es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a quien en últimas el mismo legislador, en el artículo 56 de la citada Ley 962 de 2005, le atribuye la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes oficiales...**" (Negrilla y Subraya del Despacho)"

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja
Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Expediente N° 15001-33-33-006-2018-00012-00
Demandante: Rosalba Cifuentes Fonseca

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Se indaga a las partes si están de acuerdo con la síntesis efectuada por el Despacho.

- **Apoderado de la parte actora:** Conforme.
- **Ministerio Público:** Conforme.

Ahora bien en relación con los hechos en los que la parte demandante sustenta sus pretensiones de conformidad con lo previsto en el numeral 7º del artículo 180 del CPACA se indaga a las partes en relación con los mismos, aclarando que tal pronunciamiento no es una nueva oportunidad para contestar la demanda sino para lograr consensos.

- **Apoderada de la parte actora:** se ratifica en todos los supuestos fácticos señalados en la demanda.
- **Ministerio Público:** (Minuto 00:21:00 a Minuto 00:22:15).

Escuchadas las partes y teniendo en cuenta las respuestas dadas se tiene que a la entidad demandada reconoce como ciertos los hechos 1, al 3, 5 al 6 y 9 al 12, a su vez, manifiesta no constarle el hecho 4 y que los 7 y 8 no son hechos sino aportes normativos, de la siguiente manera:

HECHOS DEMANDA (fl. 8)	CONTESTACIÓN HECHOS (fls. 50-51)
1. Presentación de petición de reconocimiento y pago de cesantías definitivas por la demandante.	Es cierto.
2. Expedición y contenido del acto administrativo que reconoció cesantías definitivas a la demandante.	Es cierto.
3. Fecha de vencimiento para el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas.	Es cierto.
4. Fecha máxima en que debía realizarse el pago de las cesantías definitivas.	No le consta.
5. Fecha de pago efectivo de las cesantías.	Es cierto.
6. Fecha de presentación de solicitud de pago de la sanción moratoria.	Es cierto.
7. Remisión de la petición por competencia a la Fiduprevisora S.A.	No es un hecho sino aportes normativos.
8. Falta de competencia de la Fiduprevisora para resolver dicha petición.	No es un hecho sino aportes normativos.
9. Radicación de solicitud de conciliación prejudicial ante al Procuraduría.	Es cierto.
10. Declaratoria de fallida de la audiencia de conciliación.	Es cierto.
11. Posibilidad de demandar en cualquier tiempo el acto administrativo ficto.	Es cierto.

12. Otorgamiento de poder para incoar el presente medio de control.	Es cierto.
---	------------

En ese orden de ideas, atendiendo el pronunciamiento de las partes al momento de la fijación del litigio y los documentos allegados al expediente, el Despacho pretende resolver los siguientes problemas jurídicos:

1. ¿Establecer si se dan los presupuestos para declarar la existencia de un acto administrativo ficto o presunto negativo, ante la no respuesta de la petición elevada por la demandante el 18 de mayo de 2017?

De ser afirmativa la anterior respuesta:

2. ¿Determinar si el acto administrativo ficto o presunto negativo es contrario a la normatividad legal y si hay lugar a disponer su nulidad?

3. ¿Establecer si se debe reconocer en favor de la demandante el pago de la sanción moratoria a que aluden las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 por el pago tardío de la cesantía definitiva?

4. ¿Si tal reconocimiento implica además su ajuste conforme a lo previsto en el inciso 4 del artículo 186 del CPACA?

5. ¿Si el reconocimiento efectuado está afectado bajo el fenómeno jurídico de la prescripción?

6. ¿Si es menester ordenar el reconocimiento y pago de intereses de mora sobre las sumas de dinero reconocidas?

7. ¿Si procede la condena al pago de costas y agencias en derecho?

Teniendo en cuenta los problemas jurídicos esbozados, el litigio que debe desatar el Despacho estriba en determinar si el FOMAG incurrió en mora en el pago de las cesantías de la señora **ROSALBA CIFUENTES FONSECA**. Así mismo, si la demandada está obligada a pagar la sanción moratoria prevista en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 y las demás pretensiones de la demanda.

Se concede el uso de la palabra a las partes y al Ministerio Público para que se pronuncien sobre lo fijación del litigio expuesta por el Despacho. Conformes.

5. CONCILIACIÓN:

Si bien el artículo 180 N° 8 establece que en cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, ante la inasistencia del apoderado de la entidad accionada, se considera que no es posible que se llegue a un acuerdo, no obstante concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte demandante para que se pronuncie al respecto, quien solicita se declare fallida la etapa de conciliación, lo que es coadyuvado por la delegada del Ministerio Público en su intervención. Así las cosas el Despacho declara fracasada esta fase de la audiencia, en consecuencia se ordena seguir con el trámite establecido para esta audiencia.

Las partes y el Ministerio Público quedaron notificados en estrados.

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja
Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Expediente N° 15001-33-33-006-2018-00012-00

Demandante: Rosalba Cifuentes Fonseca

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Estuvieron conformes con la decisión

6. MEDIDAS CAUTELARES.

Con las demandas no se solicitaron medidas cautelares y tampoco durante el trámite de la audiencia.

Las partes y el Ministerio Público quedaron notificados en estrados.

Estuvieron conformes con la decisión.

7. DECRETO DE PRUEBAS:

7.1. PARTE DEMANDANTE:

❖ **DOCUMENTALES:**

Téngase como pruebas con el valor que por ley les corresponda a los documentos vistos a folios 18 a 30 y 35 del expediente.

7.2. PARTE DEMANDADA:

❖ **DOCUMENTALES:**

- Niéguese la solicitud presentada en el acápite denominado "PRUEBAS", de oficiar a la entidad territorial que profirió el acto administrativo demandado, para que allegue copia del "*expediente administrativo de la controversia aquí planteada*", lo anterior, teniendo en cuenta que con la demanda se allegó copia del acto administrativo a través del cual se reconoció las cesantías definitivas a la demandante, copia de recibo expedido por el **BANCO AGRARIO**, a través del cual se verifica la fecha en la que se realizó el pago de las cesantías definitivas, constancia de la petición a través de la cual la demandante solicitó el pago de la sanción por retardo en el pago de sus cesantías, documentos que este Despacho considera suficientes para resolver el fondo del asunto.

7.3. PRUEBAS DE OFICIO

El Despacho considera que es innecesario decretar pruebas en el presente caso, de conformidad con lo previsto en el numeral 10° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Las partes y el Ministerio Público quedaron notificados en estrados.

Estuvieron conformes con la decisión.

8. PRESCINDIR DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Atendiendo a que el asunto **sometido a consideración del Juzgado es de puro derecho**, y que las pruebas obrantes en el expediente son suficientes para proferir decisión de fondo, el Despacho dará **aplicación al inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A.,**

para lo cual se prescinde de la audiencia de pruebas, se procede a escuchar los alegatos de conclusión expuestos por las partes y dictar sentencia.

**Las partes y el Ministerio Público quedaron notificados en estrados.
 Estuvieron conformes con la decisión.**

9. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

El Despacho concede el uso de la palabra a las partes para que presenten sus **alegatos de conclusión**:

Apoderada de la parte actora: (Minuto 00:30:15 a Minuto 00:36:00)

Ministerio Público: (Minuto 00:36:01 a Minuto 00:42:43).

10. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Escuchados los alegatos presentados, de conformidad con el artículo 179 y 187 del C.P.A.C.A., se procede a dictar sentencia conforme la siguiente motivación.

10.1. Problema jurídico a resolver

Conforme se expuso en la fijación del litigio, el presente asunto se contrae a determinar si el demandante tiene derecho al reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías de conformidad con las previsiones contenidas en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006; o si por el contrario, no hay lugar a su reconocimiento.

Para resolver el anterior interrogante el Despacho aplicará la sentencia de unificación CE-SUJ-SII-012-2018 de 18 de julio de 2018 proferida por el Consejo de Estado con el fin de estudiar los siguientes *ítems*: **(i)** Régimen jurídico de las cesantías de los docentes oficiales; **(ii)** Sanción Moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas y parciales - marco jurídico y jurisprudencial; **(iii)** De la aplicación de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías a los docentes oficiales; **(iv)** Reconocimiento de cesantías en el sector docente **(v)** Salario base de liquidación de la sanción moratoria; **(vi)** Procedencia de la indexación en la sanción moratoria; **(vii)** De la existencia del acto administrativo ficto negativo **(viii)** caso concreto.

10.2. Régimen jurídico de las cesantías de los docentes oficiales

Los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se encuentran cobijados por un régimen especial contenido en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, en el cual se previó un sistema de retroactividad para los docentes nacionalizados⁸ vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, y el anualizado sin retroactividad y sujeto al reconocimiento de intereses, para los nacionalizados vinculados con posterioridad al 1º de enero de 1990 y aquellos del orden nacional⁹, así:

⁸ Personal nacionalizado. Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial antes del 1 de enero de 1976 y los vinculados a partir de esta fecha, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975. Numeral 2. Art. 1. Ley 91 de 1989.

⁹ Personal nacional. Son los docentes vinculados por nombramiento del Gobierno Nacional. Numeral 1. Art. 1 Ley 91 de 1989.

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja
 Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Expediente N° 15001-33-33-006-2018-00012-00
 Demandante: Rosalba Cifuentes Fonseca

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

“Artículo 15. A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1º de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

(...)

3. Cesantías: A. Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año. B. Para los docentes que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1º de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte de aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumuladas hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional.”

Ahora bien, pese a que allí no se señaló el régimen aplicable a los docentes que la misma norma calificó como territoriales, lo cierto es que el artículo 4 ibídem creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para atender las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la ley, con observancia del régimen ya señalado y de los que se vincularan con posterioridad a ella.

De lo anterior se colige que: i) los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989 mantendrían el régimen prestacional previsto en la normativa vigente de la entidad territorial, es decir, el sistema de retroactividad y ii) a los docentes nacionales y a los vinculados a partir del 1.º de enero de 1990 -lo que según la definición contenida en los artículos 1.º y 2.º, corresponde a los nacionales o territoriales que por cualquier causa se lleguen a vincular en tal calidad, sin hacer distinción entre nacionales y territoriales-, se les aplicarán las disposiciones vigentes para los empleados públicos del orden nacional, es decir, un sistema anualizado de cesantías, sin retroactividad y sujeto al reconocimiento de intereses.

Valga decir que la disposición en cita nada establece sobre la sanción por la mora en la cancelación de dicha prestación social.

10.3. Sanción Moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas y parciales - Marco jurídico y jurisprudencial

La Ley 244 de 1995¹⁰ estableció, la obligación de la entidad empleadora de realizar la liquidación y el reconocimiento de la prestación social en el evento en que el servidor público llegare a quedar cesante, con el propósito atender sus necesidades básicas (cesantías definitivas); o durante la vigencia de la relación laboral (cesantías parciales), relacionados con educación, mejoramiento o compra de vivienda.

¹⁰ Por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Posteriormente la Ley 244 de 1995 fue adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006¹¹, la cual en su artículo 2º, consagra como destinatarios de ella a todos los servidores del Estado, sin excepción al disponer:

"ARTÍCULO 2o. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Son destinatarios de la presente ley los miembros de las Corporaciones Públicas, empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Para los mismos efectos se aplicará a los miembros de la fuerza pública, los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria, los funcionarios y trabajadores del Banco de la República y trabajadores particulares afiliados al Fondo Nacional de Ahorro".

Esta normativa establece igualmente, en el artículo cuarto el procedimiento que debe adelantar la administración a efectos de liquidar el auxilio de las cesantías definitivas o parciales, así:

"Artículo 4. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

Parágrafo. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo". (Subrayado fuera de texto).

Una vez proferida la resolución de liquidación de cesantías, el artículo quinto de la norma en cita, establece el término dentro del cual se deberá efectuar el pago.

Artículo 5º La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro". (Subrayado fuera de texto).

Ahora, en caso de incumplimiento por parte de la administración en el pago de las cesantías, el parágrafo del artículo quinto de la referida ley, dispone:

"Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este". (Subrayado fuera de texto).

De las disposiciones en cita queda claro que frente al reconocimiento y pago de cesantías definitivas o parciales, se establece la obligación por parte de la administración de expedir de forma expedita la resolución, y de efectuar el pago oportuno que a ello corresponda; so pena del pago de sanción moratoria por su retardo.

10.4. De la aplicación de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías a los docentes oficiales – Sentencia de Unificación proferida por el Consejo de Estado el 18 de julio de 2018.

¹¹ Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja
 Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Expediente N° 15001-33-33-006-2018-00012-00
 Demandante: Rosalba Cifuentes Fonseca

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Toda vez que la Ley 91 de 1989 no previó sanción por la mora en el pago de las cesantías de los docentes, ni las Leyes 244 de 2005 y 1071 de 2006 señalaron expresamente que la sanción moratoria de las cesantías debía también aplicarse a los docentes, surge el interrogante acerca de si los docentes tienen derecho a reclamar esa prestación y, de serlo, con sustento en qué normatividad.

El Consejo de Estado como Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo en reciente providencia¹² zanjó la discusión en sentencia de unificación y para el efecto fijó las siguientes reglas jurisprudenciales:

3.5.1 Unificar jurisprudencia en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el **docente oficial**, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.

3.5.2 Sentar jurisprudencia precisando que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

194. Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley¹³ para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. De igual modo, que cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto de reconocimiento adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

195. De otro lado, también se **sienta jurisprudencia** precisando que cuando se interpone el recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

3.5.3 Sentar jurisprudencia señalando que, tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

3.5.4 Sentar jurisprudencia, reiterando que es improcedente la indexación de la sanción moratoria. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 del CPACA."

Las reglas citadas, se pueden sintetizar mejor aún en el siguiente cuadro explicado igualmente en la sentencia de unificación:

HIPÓTESIS	NOTIFICACIÓN	CORRE EJECUTORIA	TÉRMINO PAGO CESANTÍA	CORRE MORATORIA
-----------	--------------	------------------	-----------------------	-----------------

¹² Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Sentencia SUJ-012-S2 de 18 de julio de 2018. Radicado No. 73001-23-33-000-2014-00580-01.

¹³ Artículos 68 y 69 CPACA.

PETICIÓN SIN RESPUESTA	No aplica	10 días, después de cumplidos 15 para expedir el acto	45 días posteriores a la ejecutoria	70 días posteriores a la petición
ACTO ESCRITO EXTEMPORÁNEO (después de 15 días)	Aplica pero no se tiene en cuenta para el cómputo del término de pago	10 días, después de cumplidos 15 para expedir el acto	45 días posteriores a la ejecutoria	70 días posteriores a la petición
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Personal	10 días, posteriores a la notificación	45 días posteriores a la ejecutoria	55 días posteriores a la notificación
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Electrónica	10 días, posteriores a certificación de acceso al acto	45 días posteriores a la ejecutoria	55 días posteriores a la notificación
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Aviso	10 días, posteriores al siguiente de entrega del aviso	45 días posteriores a la ejecutoria	55 días posteriores a la entrega del aviso
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Sin notificar o notificado fuera de término	10 días, posteriores al intento de notificación personal ¹⁴	45 días posteriores a la ejecutoria	67 días posteriores a la expedición del acto
ACTO ESCRITO	Renunció	Renunció	45 días después de la renuncia	45 días desde la renuncia
ACTO ESCRITO	Interpuso recurso	Adquirida, después de notificado el acto que lo resuelve	45 días, a partir del siguiente a la ejecutoria	46 días desde la notificación del acto que resuelve recurso
ACTO ESCRITO, RECURSO SIN RESOLVER	Interpuso recurso	Adquirida, después de 15 días de interpuesto el recurso	45 días, a partir del siguiente a la ejecutoria	61 días desde la interposición del recurso

10.5. Reconocimiento de cesantías en el sector docente

La Ley 962 de 2005, estableció en el artículo 56 que las prestaciones sociales de los afiliados al FOMAG, serán reconocidas y pagadas por dicho fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre los recursos de este patrimonio autónomo, el cual en todo caso debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente.

En cuanto al trámite que se debe seguir para el reconocimiento de prestaciones sociales de docentes el Decreto 2831 de 2005, dispuso en sus artículos 2º, 3º (numerales 3º y 5º), 4º y 5º lo siguiente:

¹⁴ Se consideran los supuesto de los artículos 68 y 69 del CPACA según los cuales, la entidad tuvo 5 días para citar al peticionario a recibir notificación personal, 5 días más para que comparezca, 1 día para entregarle el aviso, y 1 día para perfeccionar la notificación por este medio. Estas diligencias totalizan 12 días.

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja
 Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Expediente N° 15001-33-33-006-2018-00012-00
 Demandante: Rosalba Cifuentes Fonseca

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

"Artículo 2°. Radicación de solicitudes. Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales, deberán ser radicadas en la secretaría de educación, o la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante o causahabiente, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. [...]"

Artículo 3°. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces. Para tal efecto, la secretaría de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:

(...)

3. Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo.

(...)

5. Remitir, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de este, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago y dentro de los tres días siguientes a que estos se encuentren en firme (...).

Artículo 4°. Trámite de solicitudes. El proyecto de acto administrativo de reconocimiento de prestaciones que elabore la secretaría de educación, o la entidad que haga sus veces, de la entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante, será remitido a la sociedad fiduciaria que se encargue del manejo de los recursos del Fondo para su aprobación. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo del proyecto de resolución, la sociedad fiduciaria deberá impartir su aprobación o indicar de manera precisa las razones de su decisión de no hacerlo, e informar de ello a la respectiva secretaría de educación.

Artículo 5°. Reconocimiento. Aprobado el proyecto de resolución por la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, deberá ser suscrito por el secretario de educación del ente territorial certificado y notificado en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley."

En los términos analizados por el Consejo de Estado se tiene que para el reconocimiento y pago de las prestaciones de los afiliados al FOMAG, el Decreto Reglamentario 2831 de 2005, previó unos términos especiales, que se resume a continuación en la siguiente tabla:

	Trámite	Entidad encargada	Término
1	Radicación de la petición de cesantías parciales o definitivas	Secretaría de educación de la entidad territorial certificada a	

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja
Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Expediente N° 15001-33-33-006-2018-00012-00
Demandante: Rosalba Cifuentes Fonseca

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

		la que se encuentre vinculado el docente.	
2	Elaboración del proyecto de acto administrativo y remisión a la sociedad fiduciaria	Secretaría de educación territorial	Dentro de los 15 días hábiles siguientes a la radicación de la petición
3	Aprobación o razones para improbarla	Sociedad fiduciaria	Dentro de los 15 días hábiles siguientes al recibo del proyecto de resolución
4	Suscribir la resolución y efectuar la notificación.	Secretario de educación territorial.	Dentro del término previsto en la ley.
5	Remisión a la sociedad fiduciaria de la copia de los actos administrativos de reconocimiento, junto con la constancia de ejecutoria.	Secretaría de educación territorial.	Dentro de los 3 días siguientes a la firmeza del acto administrativo.

Y en consideración a que el Decreto 2831 de 2005 estableció un procedimiento especial referente a los términos previstos para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, (como la cesantía) y que claramente difiere con el establecido en la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006, la Alta Corporación en la sentencia de unificación mencionada, concluyó:

"Por consiguiente, se tiene que dado que la Ley 1071 de 2006¹⁵ fue expedida por el Congreso de la República, órgano al que por mandato constitucional le corresponde hacer las leyes¹⁶, y de otro lado, el Decreto 2831 de 2005 por el presidente en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, quien ejerce las funciones de Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa¹⁷, dicha ley prevalece sobre el decreto reglamentario y en tal virtud, deberá aplicarse tal disposición legal en lo concerniente a los términos para el reconocimiento de las cesantías parciales o definitivas de docentes, dada su naturaleza jurídica de servidores públicos, así como la sanción moratoria.

Bajo las anteriores consideraciones, no es posible aplicar simultáneamente el Decreto 2831 de 2005 para el trámite del reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes, y de la Ley 1071 de 2006 para la sanción moratoria en el evento en que la entidad pagadora incumpla el plazo, pues ello desconocería la jerarquía normativa de la ley sobre el reglamento.

10.6. Salario base de liquidación de la sanción moratoria

El Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo también se pronunció sobre éste aspecto, en asuntos en lo que se debate la consignación tardía del auxilio de cesantías de un empleado público beneficiario del sistema de liquidación anualizado previsto en la Ley 50 de 1990, reiterando la regla expuesta en sentencia de Unificación CE-SUJ2 004 de 2016,

¹⁵ «por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.»

¹⁶ Artículo 150 de la Constitución Política.

¹⁷ Artículo 189 *ibidem*.

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja
 Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Expediente N° 15001-33-33-006-2018-00012-00
 Demandante: Rosalba Cifuentes Fonseca

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

según la cual corresponde al devengado por el empleado al momento en que se produce el retardo, y cuando concurren dos o más periodos de cesantías sucesivos, la asignación salarial cambia por cada anualidad.

Precisó que el salario base para calcular el monto de la sanción moratoria por el reconocimiento y pago tardío de las cesantías parciales, será la asignación básica diaria devengada por el servidor público para el momento en que se causó la mora por el pago para cada anualidad, dado que el incumplimiento del empleador, se puede extender en el tiempo al comprender una o más anualidades.

Y en lo que se refiere a la sanción moratoria originada por el incumplimiento de la entidad pública frente a las cesantías definitivas, sostuvo la citada corporación que la asignación básica salarial que se debe tener en cuenta, será la percibida para la época en que finalizó la relación laboral, en tanto, al momento en que se produce el retiro del servicio, surge la obligación de pagarlas.

En suma, y en contexto del Consejo de Estado el salario base de liquidación de la sanción moratoria se puede explicar de la siguiente manera:

RÉGIMEN	BASE DE LIQUIDACIÓN DE MORATORIA (Asignación Básica)	EXTENSIÓN EN EL TIEMPO (varias anualidades)
Anualizado	Vigente al momento de la mora	Asignación básica de cada año
Definitivo	Vigente al retiro del servicio	Asignación básica invariable
Parciales	Vigente al momento de la mora	Asignación básica invariable

10.7. Procedencia de la indexación en la sanción moratoria

En cuanto a la procedencia de la indexación de la sanción moratoria, el Consejo de Estado también sentó jurisprudencia reiterando su improcedencia, al sintetizar:

"al no tratarse de un derecho laboral, sino de una penalidad de carácter económica que sanciona la negligencia del empleador en la gestión administrativa y presupuestal para reconocer y pagar en tiempo la cesantía, no es procedente ordenar su ajuste a valor presente, pues, se trata de valores monetarios que no tienen intención de compensar ninguna contingencia relacionada con el trabajo ni menos remunerarlo".

Y más adelante agregó:

" (...) en juicio de la Sala para justificar la indexación de la sanción por mora en el pago de las cesantías, no es viable acudir al contenido del último inciso del artículo 187 del CPACA, según el cual, «Las condenas al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero se ajustarán tomando como base el índice de precios al consumidor», pues en estricto sentido, la sentencia no reivindica ningún derecho ni obligación insatisfecha, erigiéndose como generadora de un beneficio económico para el demandante cuya única causa fue la demora en el pago de una prestación"

191. En suma, la naturaleza sancionadora, el cuantioso cómputo sistemático y prologado en el tiempo sin que implique periodicidad, y la previsión intrínseca del ajuste del salario base con el IPC, indican con toda certeza que la sanción moratoria no puede indexarse a valor presente, razón por la cual, la Sección Segunda del Consejo de Estado sentará jurisprudencia en tal sentido. Sin embargo, ello no implica el ajuste a valor de la condena eventual, en los términos descritos en el artículo 187 del CPACA”.

En síntesis, y sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 del C.P.A.C.A. es improcedente la indexación de la sanción moratoria.

10.8. De la existencia del acto administrativo ficto negativo

Con la figura del silencio administrativo negativo se busca que el administrado pueda demandar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo para que le sea resuelta la situación sin que deba esperar de manera indefinida una solución al respecto, y de esta manera poderle garantizar la efectividad de sus derechos, así lo prevé el artículo 83 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

"ARTÍCULO 83. SILENCIO NEGATIVO. *Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que ésta es negativa.*

En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que ésta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Entonces, conforme a lo anterior, cuando transcurren más de tres (3) meses sin que la administración hubiera dado respuesta a una petición, se configura la existencia del acto administrativo ficto negativo en relación con la misma, resultando procedente concurrir a la jurisdicción en la búsqueda de su declaración, así como su nulidad. En todo caso, la entidad correspondiente goza con la posibilidad de resolver la petición o el recurso correspondiente mientras no se hubiere notificado la admisión de la demanda.

11. Caso concreto

Conforme a las reglas jurisprudenciales fijadas por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación CE-SUJ-SII-012-2018 de 18 de julio de 2018 el Despacho realizará el análisis del caso. Para lo cual se encuentra acreditado en el expediente lo siguiente:

- Que la señora **ROSALBA CIFUENTES FONSECA** docente nacionalizada, mediante solicitud radicada bajo el número 2016-CES-338582 del 2 de junio de 2016, presentó petición de retiro definitivo de cesantías, ante la Secretaría de Educación de Boyacá, según consta en copia Resolución obrante a folios 19 a 22 del expediente.

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja
 Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Expediente N° 15001-33-33-006-2018-00012-00
 Demandante: Rosalba Cifuentes Fonseca

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

- Que a través de Resolución cuya copia no permite identificar fecha ni número, no obstante fue firmada por el Secretario de Educación de Boyacá en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconoció y ordenó el pago de las cesantías definitivas a favor de la demandante (fls. 19 a 22).
- Que la señora **ROSALBA CIFUENTES FONSECA** prestó sus servicios como docente durante 33 años 9 meses y 19 días, entre el 15 de junio de 1982 y el 4 de abril del 2016, y **(fls. 19 a 22)**.
- Que las cesantías definitivas de la demandante fueron consignadas en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** y pagadas el día 17 de febrero de 2017 (fl. 23).
- Que la señora **ROSALBA CIFUENTES FONSECA** el 18 de mayo de 2017 presentó ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendiente a que se reconociera a su favor la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías definitivas; petición respecto de la cual la entidad permaneció silente configurándose el acto administrativo ficto o presunto por el silencio administrativo negativo (fls. 24 a 29).
- Que según consta en acta de conciliación extrajudicial de fecha 26 de enero de 2018, proferida por la Procuraduría 177 Judicial I para Asuntos Administrativos, la audiencia de conciliación extrajudicial se declaró fallida por falta de ánimo conciliatorio (fl. 30).

De conformidad con lo señalado y acatando el precedente jurisprudencial citado, se encuentra probado que los plazos descritos transcurrieron de la siguiente manera:

Término	Fecha	Caso concreto
Fecha de reclamación de las cesantías definitivas	2/06/2016	Fecha de pago: 17 de febrero de 2017 (fl. 23) Período de mora: 15/09/2016 – 16/02/2017.
Vencimiento del término para el reconocimiento - 15 días (Art. 4 L. 1071/2006)	24/06/2016	
Vencimiento del término de ejecutoria – 10 días (Arts. 76 y 87 CPACA)	11/07/2016	
Vencimiento del término para el pago - 45 días (Art. 5 L. 1071/2006)	14/09/2016	

En suma, el Despacho encuentra acreditado que la administración incurrió en tardanza tanto para la expedición de la resolución de reconocimiento de las cesantías definitivas de la señora **ROSALBA CIFUENTES FONSECA**, como en su pago, conforme se explicó.

De esta manera tenemos que la sanción moratoria por el pago inoportuno de las cesantías definitivas por parte del **Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio** a la docente **ROSALBA CIFUENTES FONSECA**, procede **desde el 15 de septiembre de 2016** (día siguiente a la fecha en que finalizaron los 70 días que contempla la norma); y hasta el **16 de febrero de 2017** (día anterior a la fecha en que se consignaron las cesantías en favor de la demandante), por lo que la demandante conforme a la Ley 1071 de 2006 tendría derecho a que se le pague un día de salario por cada día de retardo en dicho periodo.

No obstante lo anterior, la parte interesada solicita su reconocimiento y pago en el periodo del 8 de septiembre de 2016 al 17 de febrero de 2017, lapso superior al que tendría derecho.

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja
Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Expediente N° 15001-33-33-006-2018-00012-00
Demandante: Rosalba Cifuentes Fonseca

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

En cuanto a la asignación básica para la liquidación de la sanción moratoria, tal como se indicó en líneas arriba, se aplica la regla jurisprudencial consistente en que se debe tener en cuenta la asignación vigente al retiro del servicio, pues se origina en el pago tardío de las cesantías definitivas, sin que varíe por la prolongación en el tiempo, esto es, lo que devengaba en el año en el cual se haya retirado del servicio en los términos de la sentencia de unificación a la que se ha venido haciendo alusión.

Así mismo, debe proceder el Despacho a declarar la existencia del acto ficto o presunto originado en la falta de respuesta a la petición elevada por la demandante el **18 de mayo de 2017**, a través de la cual solicitó el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas, lo anterior, toda vez que pasado el término que prevé el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011, la entidad demandada permaneció silente, configurándose la génesis del acto administrativo ficto o presunto.

Igualmente, se encuentra desvirtuada la presunción de legalidad del acto administrativo demandado, toda vez que, de acuerdo con la normatividad y la jurisprudencia analizada, se advierte que la demandante tiene derecho a que la entidad demandada le reconozca y pague la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías, por lo que se declarará la nulidad del mismo.

En este punto, advierte el Despacho que **la sanción moratoria que se reconoce se contabiliza en días calendario**, por las siguientes razones: (i) el reconocimiento de las sanciones, no pueden suspenderse en días inhábiles, sino que por el contrario transcurren sin distinción de días; (ii) el salario de los servidores públicos se causa y se paga mes completo (30 días), por lo cual, se entiende que el cómputo para liquidar la sanción moratoria hace referencia a este mismo término, sin hacer distinción entre días hábiles o calendario; (iii) una vez se reconocen las cesantías el docente beneficiario en aplicación del principio de buena fe, puede disponer de su utilización a partir del día siguiente al que dispone la ley, sin importar si se trata de días hábiles o inhábiles pues de lo contrario se afectarían sus derechos, en razón a ello no se puede distinguir el tipo de días en que aplica la sanción; (iv) en aplicación del denominado *indubio pro operario*, ante una duda interpretativa de una norma, se debe optar por la que resulte más favorable al trabajador, en ese orden, en el presente asunto resulta más beneficiosa al trabajador la interpretación según la cual, la sanción moratoria debe liquidarse en días calendario o corridos, conteo que coincide con el efectuado por el Tribunal Administrativo de Boyacá¹⁸ cuando resuelve asuntos de similares contornos al aquí debatido.

En sentencia del 27 de agosto de 2019¹⁹ señaló la Alta Corporación:

“(...) (...)Siguiendo las reglas establecidas por el consejo de Estado, en la sentencia de unificación ya referida, tomando en cuenta el término que tenía la entidad para dar respuesta y surtir el pago, contando los **70 días** aludidos en precedencia, después de radicada la solicitud, el plazo se venció el **9 de marzo de 2016**, quedando a simple vista verificado, que existió una mora de **366 días calendario** (...) (...)”“(...) (...)Conforme lo anterior, esta instancia no atenderá el argumento plasmado por el agente del ministerio Público, referente a que la mora existió por el lapso de 359

¹⁸ Sentencia del 28 de mayo de 2019 del Tribunal Administrativo de Boyacá –Sala de Decisión No. 1 – Rad. No. 150013333010-201200061-03. M.P. Iván Afanador García; Sentencia del 30 de mayo de 2019 del Tribunal Administrativo de Boyacá –Sala de Decisión No. 3 – Rad. No. 152383333001201700233-01. M.P. Clara elisa Cifuentes Ortiz; Sentencia del 14 de marzo de 2019 del Tribunal Administrativo de Boyacá –Sala de Decisión No. 6 – Rad. No. . 150013333004-201700089-01. M.P. Felix Alberto Rodríguez Riveros; Sentencia del 26 de junio de 2019 del Tribunal Administrativo de Boyacá –Sala de Decisión No. 5 – Rad. No. 150013333001-201700133-01. M.P. Oscar Alfonso Granados Naranjo; Sentencia del 11 de septiembre de 2018 del Tribunal Administrativo de Boyacá –Sala de Decisión No. 4 – Rad. No. . 150013333005-201500187-02. M.P. José Ascención Fernandez Osorio.

¹⁹ Sentencia del 27 de agosto de 2019 del Tribunal Administrativo de Boyacá –Sala de Decisión No. 4 – Rad. No. . 150013333007-201700168-01. M.P. José Ascención Fernandez Osorio.

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja
Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Expediente N° 15001-33-33-006-2018-00012-00
Demandante: Rosalba Cifuentes Fonseca

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

días y no 366 días como lo calculó el a quo, ya que los términos se deben contar calendario y no hábiles. 26 (...) (...)" ; (v) Así mismo, debe señalarse que el Consejo de Estado de tiempo atrás (2012)²⁰ ha manifestado que "la entidad que incurra en mora en el pago efectivo de las cesantías deberá cancelar al interesado, a título de indemnización moratoria, una suma equivalente a un día de salario por cada día de retardo en el pago, hasta cuando se produzca el pago efectivo, sin que en dicho cómputo se distingan días hábiles o inhábiles, por lo que deberán utilizarse días calendario." Postura reiterada en sentencia del 27 de julio de 2017²¹ en la cual señaló "... una vez en firme dicho acto administrativo, el empleador tiene un plazo de 45 días hábiles para realizar el pago (para un total de 65 días hábiles), y si no lo hace, desde el día siguiente correrá la sanción moratoria- en días calendario-"

Así las cosas, queda claro que la contabilización del término de la mora, debe efectuarse en días calendario.

Sumado a lo anterior, debe señalarse que no hay lugar a ordenar la indexación de la sanción moratoria, pues las penalidades constituyen un castigo severo a quien incumple con determinada obligación, resultando inviable su indexación porque con ello se estaría ante un doble castigo por la misma causa, lo cual resulta improcedente, así lo ha manifestado en diversas sentencias el Tribunal Administrativo de Boyacá²², entre las que encontramos una del 29 de mayo de 2019²³, en la cual se señaló:

"Si bien el Consejo de Estado en la citada sentencia de unificación también indicó que lo anterior no implica el ajuste al valor de la condena, en los términos descritos en el artículo 187 del CPACA, lo cierto es que tal aspecto fue rectificado en providencias posteriores, en las que aclaró que tampoco es procedente ordenar que los valores de la condena sean actualizados en los términos de la normativa en cita, por lo cual ésta Sala modificará el numeral de la sentencia de primera instancia, en tanto ordenó la actualización de la condena conforme al artículo 187 del CPACA."

Prescripción

Establecido el derecho que le asiste al demandante, se torna procedente abordar el estudio de la prescripción, frente a lo cual en lo pertinente el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969 preceptúa:

"1. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

2. El simple reclamo escrito del empleado oficial, formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, por un lapso igual".

En consonancia con la norma transcrita, los derechos o prestaciones que no son reconocidos por la entidad obligada a su pago pueden ser reclamados por el sujeto afectado desde el momento a partir del cual se hacen exigibles.

²⁰ Sentencia del 22 de noviembre de 2012 del Consejo de Estado- Sección Tercera- Subsección B-. Rad. 25000-23-26-000-2000-01407-01(24872)

²¹ Sentencia del 27 de julio de 2017 Consejo de Estado- Rad. 73001-23-333-000-2013-00246-01-C.P. Carmelo Perdomo Cueter

²² Tribunal Administrativo de Boyacá-Sala de Decisión No. 3- M.P. Clara Elisa Cifuentes Ortiz 16 de mayo de 2019- N.R. Expediente: 15001 3333 006 2017-00068-01. Dte. Doris Marcelle Sainea Escobar -Demandado: Ministerio de Educación Nacional — Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio;

²³ Tribunal Administrativo de Boyacá-Sala de Decisión No. 5- M.P. OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO 29 de mayo de 2019- N.R. Expediente: 15001-3333-006-2017-0135-01. Dte. Luz Myriam Suarez Cano -Demandado: Ministerio de Educación Nacional — Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio;

Para el caso, el actor presentó la solicitud reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías el 18 de mayo de 2017 (fls. 24-28), con lo cual interrumpió el fenómeno jurídico de la prescripción materializada en la moratoria que se hubiera podido generar **con anterioridad al 17 de mayo de 2014**. En consecuencia, se ordenará **el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías**, en el periodo comprendido entre el **15 de septiembre de 2016** (día siguiente a la fecha en que finalizaron los 70 días que contempla la norma); y hasta el **16 de febrero de 2017**. Por lo cual no tiene prosperidad la excepción de prescripción.

En ese orden de ideas, la señora **ROSALBA CIFUENTES FONSECA** tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías definitivas, **entre el 15 de septiembre de 2016 y hasta el 16 de febrero de 2017**, la cual se liquida con la asignación básica salarial percibida para la época en que finalizó la relación laboral.

Costas

Respecto de la condena en costas, cabe recordar que el artículo 188 del CPACA establece que en todos los procesos, a excepción de las acciones públicas, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso.

No obstante atendiendo a que las pretensiones prosperaron parcialmente, pues no se condenará a la entidad en la forma indicada por la parte actora, el Despacho se abstendrá de condenar en costas en aplicación del numeral 5° del artículo 365 del CGP.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

FALLA:

Primero.- DECLÁRASE no probada la excepción de prescripción, propuesta por el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo expuesto.

Segundo.- DECLÁRASE la existencia del acto ficto o presunto derivado de no haberse resuelto la petición elevada por la actora el **18 de mayo de 2017**, a través de la cual solicitó el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Tercero.- DECLÁRASE la nulidad del acto ficto o presunto resultante del silencio administrativo negativo que se originó por no haberse resuelto el derecho de petición elevado por la señora **ROSALBA CIFUENTES FONSECA** el **18 de mayo de 2017**, a través del cual solicitó el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja
 Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Expediente N° 15001-33-33-006-2018-00012-00
 Demandante: Rosalba Cifuentes Fonseca

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Cuarto.- Como consecuencia de la anterior declaración, y a título de restablecimiento del derecho **ORDENAR** a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que, reconozca, liquide y pague, a favor de la **ROSALBA CIFUENTES FONSECA** identificada con cédula de ciudadanía No. 40.008.332, la indemnización moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas en razón de un día de salario por cada día retardo, **desde el 15 de septiembre de 2016 y hasta el 16 de febrero de 2017**, aplicando para su liquidación la asignación básica devengada al momento del retiro del servicio, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la sentencia.

Quinto.- NEGAR la indexación solicitada por improcedente, teniendo en cuenta lo expuesto en precedencia.

Sexto.- Deniéguense las demás pretensiones de la demanda.

Séptimo.- Sin condena en costas, conforme se expuso en la parte motiva de la presente providencia.

Octavo.- El presente fallo deberá cumplirse en los términos señalados en los artículos 189, 192 y 195 del C.P.A.C.A.

Noveno.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente y déjese las anotaciones en el Sistema Único de Información de la Rama Judicial "Justicia Siglo XXI". Si existe excedente de gastos procesales devuélvase a los interesados.

Las partes quedan notificadas en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA.

- **Apoderado parte demandante:** Sin recursos.
- **Ministerio Público:** Sin recursos.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se da por terminada siendo las 10:17 a.m. y se firma por quienes intervinieron en ella.


HERVERTH FERNANDO TORRES OREJUELA
 Juez


PAOLA ROCÍO PÉREZ SÁNCHEZ
 MINISTERIO PÚBLICO

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja
Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Expediente N° 15001-33-33-006-2018-00012-00

Demandante: Rosalba Cifuentes Fonseca

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio



NANCY STELLA RODRIGUEZ REYES

Apoderado de la parte actora



FABIO HERRÁN RODRÍGUEZ

Profesional Universitario - Secretario Ad- Hoc